

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, para proveer sobre la admisión del presente proceso, monitorio. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, 26 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
MONITORIO
RADICACION No. 2020- 00234 – 00

Revisada la presente demanda de proceso Monitorio presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LAS PALMAS LTDA “COOVIPAL”, a través de su representante legal LUIS EDUARDO ACOSTA LOPEZ, en contra de FEDERICO ALEJANDRO ROJAS MARIN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclare el actor los fundamentos facticos en cuanto a establecer la razón por la cual decide recurrir a este procedimiento siendo que revisado el contrato de AFILIACION Y VINCULACION suscrito entre la COOPERATIVA A y el señor ROJAS MARIN, señala que este presta merito ejecutivo, y como bien se sabe uno de los fines del proceso monitoreo es adelantar el cobro de sumas de dinero frente a las cuales no se tiene un título ejecutivo.

2.- Aclare el demandante si el contrato referido fue prorrogado y hasta cuando estuvo vigente.

3.- Préciese el actor cual es el fundamento de la pretensión para el pago de AUXILIO DE FONDO DE SOLIDARIDAD que se quiere hacer exigible en esta demanda, pues esta se refiere a varios automotores, entendiendo

que el señor ROJAS MARIN, según los hechos solo era propietaria de un vehículo, ello en el entendido que dentro de las condiciones para interponer el proceso monitoreo esta que la obligación sea determinada y clara en cuanto a verificar a lo que realmente se comprometió el deudor.

4. En los mismos términos del punto anterior, aclare los hechos en relación a la obligación denominada préstamo 7 junio de 2013 por valor de \$ 600. 000.00, en la forma en que este se realizó, el soporte de tesorería, y el sustento de los intereses mencionados.

5.- No se allegó por parte del actor los reglamentos y estatutos de la cooperativa, pues según el contrato de afiliación en los que se sustenta la demanda, estos hacen parte del mismo.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARSE INADMISIBLE la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDESE el termino de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia para que sea corregida so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería al señor LUIS EDUARDO ACOSTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.264 de Palmira para actuar en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

Nat.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de octubre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario